

que pide el informe, porque en su concepto el Ministerio no ha hecho negativa expresa de las actas, sino que solo ha exigido que la Comision Permanente se apropie las opiniones de su secretario, para someter su peticion al acuerdo de S. E. el Presidente de la Republica. Para desvanecer esta equivocacion, me basta solo remitirme á los antecedentes que al principio de la sesion han sido leidos á indicacion del H. señor Derteano.

Existen pues en el expediente dos notas del señor Ministro de Gobierno. En la primera se niga clara y expresamente á remitir á este cuerpo las actas de Senadores existentes en su despacho y pedidas por vuestro secretario. En la segunda, dice á lo mas, que cuando la Comision Permanente haga suyas las razones de su secretario, entonces las someterá al acuerdo de S. E. En esta segunda comunicacion es pues solo en la q' el Sr. Ministro se digna conceder una especie de aplazamiento, pero insistiendo siempre en su negativa anterior hecha á vuestro secretario con trasgresion de la ley de elecciones y del articulo 59 del reglamento.

Probablemente el H. señor Lizarraga no atendió á la lectura de la primera nota del señor Ministro, en la que, vuelvo á repetir, dice á vuestro secretario de un modo claro, expreso y abierto, que no remite ni debe remitir á la Comision Permanente las actas pedidas porque (en su creencia) solo debe remitirlas al Senado. Siendo esto así, y estando manifiesta la negativa del señor Ministro, es tambien consiguiente el derecho que teneis de dirigir la primera representacion.

En la segunda parte de su argumentacion, ha manifestado el señor Lizarraga, la creencia que tiene de que todas las actas duplicadas, que de los departamentos se remiten al ministerio, deben quedar archivadas allí, pero con solo revisar los articulos de la ley de elecciones referentes á la remision de actas, se verá que está equivocado su Señoría. En todos y cada uno de esos articulos se encuentra, que el Ministerio no es sino el organo de seguridad para trasmisitir á los cuerpos escrutadores las actas duplicadas de elecciones, que le remiten los colegios electorales.

Así sucede con las actas duplicadas de la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la Republica, que el Ministerio solo las retiene hasta que se reuna el Congreso, á quien las pasa para q'haga el escrutinio, regulacion de votos y proclamacion de los electos. Así sucede con las actas de la eleccion de diputados y Senadores, que el Ministerio solo las conserva como en deposito hasta que se reúnan las Cámaras lejislativas, á quien las remite para que se ocupen del escrutinio y regulacion de votos. Nunca pues quedan ni deben quedar archivadas las actas en el Ministerio; y si este siempre ha sabido remitirlas, lo propio debe hacer ahora que la comision Permanente tiene que ejercer la atribucion de hacer el escrutinio y regulacion de votos y proclamacion de Senadores, porque le es indispensable á este cuerpo, tener á la vista esas actas duplicadas, para hacer la respectiva confrontacion con las que directamente le fueron remitidas y ver si están conformes unas con otras, ó si ha habido suplantacion en alguna de ellas.

En seguida fué aprobado por 7 votos contra 6.

Se puso en debate el dictámen del señor Za-

rate sobre la resolucion pedida por el Gobierno acerca de las municipalidades duales, y que había sido retirado en la sesion anterior.

El señor Zarate, cambiando la parte dispositiva de su anterior dictámen, opina: que la comision se declare incompetente para expedir la resolucion pedida por el Ministerio.

Fué aprobado por unanimidad; y en seguida se levantó la sesion.

COMISION PERMANENTE.

Sesion del 17 de Diciembre.

Presidencia del señor Delgado.

Se abrió la sesion á las dos de la tarde, con 14 señores, y se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta y mandó pasar á la comision especial la solicitud de D. Maximo Navarro, diputado por Lucanas, acompañando un certificado y una acta de aquel colegio, como documentos que se deben tener presentes al calificar las actas de esa provincia. Se mandó pasar á la comision especial.

Se dió cuenta de haber recibido las actas de Yauyos y Loreto. Se pasaron á la comision encargada de ese trabajo.

Se dió cuenta y pasó á la orden del dia el del H. señor Lavalle, relativo á la nota del señor diputado Astete, pidiendo se haga la 1^a representacion al Ejecutivo por la infraccion cometida por el señor Ministro de Hacienda, de la ley de 2 de Agosto de 1856, al negarse las copias de unos documentos que pidió.

ORDEN DEL DIA.

Se puso en debate el siguiente dictámen.

Señor:

Honrado por vuestra confianza con el delicado encargo de abrir dictámen en la cuestion promovida por el H. señor Diputado D. Luis German Astete, á fin de que dirijieseis una representacion al Supremo Poder Ejecutivo, sobre una infraccion de ley cometida, en su concepto, por el H. señor Ministro de Hacienda, he procurado proveerme de todos los datos necesarios, y adquirir todas las luces conducentes al mejor desempeño de mi encargo: cumplido hoy, emitiendos lealmente mi opinion, que si es errada, cosa posible y natural, será por culpa de la cortedad de mis alcances, no por perversión de mi voluntad.

Con fecha 17 de Octubre se dirijió á esta H. corporacion el indicado señor Astete, esponiendo: que habiendo dirijido en el mes anterior á la Direccion General de Hacienda, con el objeto de que se le permitiese tomar una razon exacta de las cantidades libradas por conducto del ministerio de Hacienda, contra las casas consignatarias del huano, el jefe de esa oficina se negó acceder á su solicitud, mientras no contestase el señor Ministro de Hacienda á la consulta que con ese objeto le dirijia: el señor Ministro de Hacienda contestó, ordenando que no se diesen los datos pedidos, en atencion á que el señor Astete no estaba en el ejercicio de sus funciones lejislativas; y, entonces, el señor Astete se dirijió directamente al señor Ministro, manifestandole el error en que, á su juicio,

incurría; mas, como sus varios oficios no obtuvieron contestación, decidió presentarse á la comisión, á fin de que esta representase al Ejecutivo, por la infracción que se cometía de la ley de 9 de Agosto de 1856.

Este oficio del señor Astete, os dignasteis pasarlo á mi comisión, con fecha 19 del mismo mes; y, mi primer cuidado fué, naturalmente, examinar la ley que el señor Astete creía violada. Esta ley, que se registra en el número 11, tomo 31 de «El Peruano», y en el tomo I, pagina 307, de la «Colección de Leyes» de Oviedo, es textualmente como sigue:

« Repùblica Peruana—Secretaría de la Convención Nacional—Lima, á 9 de Agosto de 1856.

« Señor Ministro de Estado del despacho de Gobierno.

Señor Ministro.

« La Convención Nacional en sesión de 22 de Julio último, tuvo á bien resolver: que en todas las oficinas del Estado se franquen copias autorizadas de los documentos que pidan los Representantes de la Nación. Lo que tengo el honor de participar á U. S. para su conocimiento y fines consignantes.

« Díos guarde U. S.—José Luis Quiñones, Pio B. Meza.»

Conocida una vez la ley de cuya infracción se quejaba el señor Astete, era necesario al que suscribe resolver tres cuestiones, antes de emitir su opinión:

1a. La de cerciorarse oficialmente de la exactitud de los hechos establecidos por el señor Diputado querellante, en su oficio de 17 de Octubre.

2a. La de conocer las razones que habían obligado al señor Ministro de Hacienda, para negar á aquel los datos pedidos.

3a. La de formar su conciencia sobre la naturaleza del documento trascrito, cuyo carácter de ley no se presentaba claro á su inteligencia.

Para resolver la primera, pedí con fecha 26 de Octubre y por conducto de vuestra secretaría, informé al señor Ministro, y, por su órgano, al señor Director General de Hacienda. Este funcionario respondió con fecha 28 que: habiendo pedido varios individuos particulares, noticias referentes á la hacienda pública, á la oficina de su cargo, consultó al Ministerio la conducta que debía observar, y se le contestó, que procediese conforme á las leyes y en particular, á lo que dispone en su segunda parte el artículo 191 del Código Penal: que, con esta restricción, no pudo acceder sin nueva consulta, al pedido que le hizo en 22 de Setiembre el H. señor Astete; y, que habiendo hecho así, se le previno contestase á este señor, que el Ministerio no reconocía en él, el carácter necesario para pedir esos datos en receso del Congreso: que, en cuanto á la infracción de que el señor Astete se quejaba, la dirección no había encontrado en su archivo ni en el periódico oficial, mas documentos de la Convención relativos á la exhibición de datos, que

una nota de los señores secretarios de ese cuerpo, que carecía de los requisitos prevenidos en los artículos 76 y 77 de la Constitución para tener el carácter de ley. El señor Ministro de Hacienda ofició con fecha 29, manifestando que: bastaba lo expuesto por el señor Director General de Hacienda, para reconocer que la ley de cuya infracción se quejaba el señor Astete, no era tal ley; y, que no siendo ley, no podía haber sido infrinjida: que, aunque fuese tal ley, tampoco habría habido infracción, porque pidiendo el señor Astete copias auténticas de las letras jiradas contra los consignatarios del huano, desde la inauguración de la administración anterior, y estando publicada la razón de ellas en el periódico oficial, allí tenía las copias más auténticas que apetecer podía: que insistir en su pedido era un contrasentido, una exigencia innecesaria, un insulto flagrante, un avance incommensurable.

Ratificada la verdad de los hechos asentados por el señor Astete, y conocidas las razones que habían obrado en el señor Ministro para negarse á su solicitud, restaba solo por aclarar el tercer punto, que, oido el señor Ministro y el señor Director de Hacienda, se presentaba más oscuro aun al infrascrito: este era—la naturaleza del documento citado por el señor Astete, y al que esos altos funcionarios negaban el carácter de ley. Al intento pidió á la Secretaría de la Cámara de Diputados, todos los antecedentes relativos á la resolución de 22 de Julio de 1856, comunicada en 9 de Agosto; y al Ministerio de Gobierno, que informase sobre el curso que se había dado á la comunicación de los secretarios de la Convención, y remitiese á la comisión el original de dicho oficio. De los antecedentes que suministra la Secretaría de la Cámara de Diputados resulta: que en la sesión del 21 de Julio de 1856, el señor Diputado D. Juan C. Cárdenas presentó la siguiente proposición.

» En todas las oficinas del Estado se franquen copias legales de los documentos que piden los representantes de la nación.»

Dispensada de todo trámite y admitida á discusión, fué aprobada en la sesión del 22. Despues no se vuelve á hacer mención en ninguna parte de dicha proposición, y solo por el libro copiador de comunicaciones consta, que se trascribió al Supremo Gobierno con fecha 9 de Agosto; quedando registrada en dicho libro, y no en aquél en que se registran las leyes y resoluciones. El señor Ministro de Gobierno expone con fecha 7 de Noviembre, que: la indicada nota se publicó, sin trámite ninguno, en el número 11, tomo 31 de «El Peruano»: que el original había desaparecido del archivo; pero que, como las publicaciones hechas en el periódico oficial merecen entera fe y producen por su autenticidad los mismos efectos que los documentos originales, bastaba esa publicación para los fines para los que la deseaba la comisión.

No fueron bastantes los datos suministrados por la Secretaría de la Cámara, ni por el Ministerio de Gobierno, para formar mi conciencia sobre la naturaleza del oficio de 9 de Agosto, en cuya exacta definición estaba el nudo de la cuestión sobre la que debía informar: observaba por un lado, que el señor Director de Hacienda decía, que cuando consultó al Ministerio sobre la petición del señor Astete, se le previno contestarse, que el Ministerio no reconocía al receso del Congreso, facultad en el se-

ñor Astete para pedir la copia que apetecia, lo que manifestaba, que cuando el señor Ministro ordenó se negasen dichos datos al señor Astete, no fué porque desconociese la vigencia de la la ley bajo cuyo amparo los pedía, sino únicamente la extencion de esa facultad á los diputados, durante el receso del Congreso: que el señor Director, al negar al oficio de 9 de Agosto su caracter de ley; y el señor Ministro al aceptar y ratificar la opinion de la Direccion, lo hacian fundandose, en que ese oficio carecia de los requisitos preveuidos en los articulos 76 y 77 de la Constitucion, lo que es absurdo, pues mal pueden aplicarse las reglas prescriptas en la Constitucion promulgada en Noviembre de 1860, á una ley dada en 1856: notaba por otro lado, que aun cuando la proposicion que dió margen al oficio en cuestion, habia sido presentada, discutida y votada en la forma acostumbrada para las leyes y resoluciones lejislativas, ni su redaccion habia sido sometida á la aprobacion de la Convencion, ni estaba redactada en forma de ley, ni dirijida al jefe del Poder Ejecutivo, ni registrada por ultimo en el libro de las leyes y resoluciones, sino en el copiador de comunicaciones: reconocia por otra parte, que los cuerpos de la naturaleza de la Convencion, no pueden expedir resolucion ninguna que no sea una ley; y en tal perplexidad, en tal lucha de argumentos y de razones favorables unas y adversas otras á la fuerza legal de la comunicacion de 9 Agosto, confieso sin rubor, pues no lo debe haber en reconocer cada uno su incapacidad y su ignorancia, cualquiera que sea el puesto que ocupe, confieso sin rubor, repito, que no me encontre con la ilustracion suficiente, para resolver por mi mismo, tan delicada cuestion. Crei que ninguno seria mas á propósito para ilustrar mi ignorancia, que cualquiera de los señores Fiscales de la Corte Suprema, magistrados destinados á ayudar al Poder Ejecutivo mismo, en las mas árduas cuestiones de la administracion; y al intento, me dirijí con fecha 12 de Noviembre al H. señor Secretario de la comision, á fin de que remitiese el expediente formado con todos los documentos que llevó indicados, al señor Fiscal de la Excelentissima Corte Suprema, con el objeto de que este alto funcionario emitiese su opinion sobre la cuestion siguiente: »La resolucion tomada por la Convencion Nacional en 22 de Julio de 1856, y comunicada al señor Ministro de Gobierno en 9 de Agosto del mismo, ¿es ó no ley del Estado?» No ignoro que este paso ha sido motejado, ya porque era trámite inusitado en los cuerpos lejislativos, ya porque en estos cuerpos se supone toda la ciencia necesaria para resolver toda clase de cuestiones; pero ¿qué buscamos nosotros? el acierto sin duda: yo creia encontrarlo guiado por el Fiscal de la Suprema, y ocurri á él: no me arrepiento de haberlo hecho, y lo haré siempre que en situaciones semejantes me halle.

El señor Fiscal de la Corte Suprema expidió su vista con fecha 30 de Noviembre y en ella manifiesta: que la fuerza obligatoria de la ley de 9 de Agosto de 1856, no depende de las formalidades prescriptas en la Constitucion de 1856, ni en la de 1860, pues fué anterior á la sancion de una y de otra: que cuando la Convencion sancionó dicha ley, no reja mas ley fundamental que el Estatuto provvisorio, en el que nada se ordenó acerca de las formalidades con que se expidieran las leyes y resolu-

ciones de la Convencion: que en el Estatuto se detallaron únicamente las atribuciones y restricciones del Presidente Provisorio y se declararon las garantias de los ciudadanos, quedando la Convencion en el pleno ejercicio del poder para reorganizar y constituir la republica, segun la declaracion solemne de 14 de Julio: que con esa omnipotencia lejislativa, fué dictada la resolucion del 22 de Julio de 1856, la cual tiene fuerza de ley porque emana de una potestad, no solo lejislativa sino constituyente: que nada importa la forma, pues no habia prescripto ninguna la Convencion Nacional: que esa forma era la adoptada para comunicar las decisiones que pertenecian al regimen administrativo, y en la misma se comunicaron otras muchas: que desde que el Ejecutivo no la observó, dicha resolucion adquirió fuerza de ley, y fué obligatoria á todas las autoridades respectivas y á las oficinas de Hacienda, sin necesidad de que se le dirijiesen nuevas copias; pues tales son los efectos de las publicaciones hechas en el periodico oficial: que, por ultimo, antes de ahora nadie habia dudado de que la resolucion del 22 de Julio tuviese fuerza de ley, y que como tal la reconocia el Fiscal.

Ante un cúmulo de razones tan poderosas, emitidas por una autoridad tan respetable como la del señor Fiscal de la Excelentissima Corte Suprema, no solo por su saber é ilustracion, sino por haber pertenecido y presidido la Convencion Nacional, conociendo, por consiguiente practicamente el sistema que en ella se observaba, no era posible la duda, y el que suscribe reconocio que el oficio de 9 de Agosto de 1856 era ley del Estado.

Mas, reconocida una vez dicha resolucion como ley del Estado, pudiera decirse que no comprendia á los representantes de la nacion durante la clausura del Congreso, asi como las prerrogativas que les concede la Constitucion en su articulo 55, titulo VIII no son mas que por el tiempo que duran las sesiones y treinta dias despues. Pero tal objencion apenas merece la pena de mencionarse de paso; pues si la ley hubiera querido que asi fuese, lo hubiese dicho, como lo dice la Constitucion respecto á las inmunidades constitucionales; pero no lo dice: habla solamente de *representantes de la nacion*: estos lo son mientras dura su mandato, luego mientras dura su mandato estan en el pleno goce del derecho que les concede la ley de 9 de Agosto de 1856. Restringir ese derecho á solo mientras duren las sesiones del Congreso, seria interpretar la ley, y esa interpretacion, diré mejor, esa modificacion, solo la puede hacer el Congreso: á la comision toca únicamente, exijir el exacto cumplimiento de las leyes, tales cuales existen.

Reuniendo todo lo expuesto aparece: que la resolucion de 9 de Agosto es ley del Estado: que comprende á los representantes de la nacion, esten en actividad ó no lo esten: que en mérito de lo dispuesto en ella, el H. señor Astete pidió copia de unos documentos á la Direccion de Hacienda: que esta oficina se los negó por prevencion del Ministerio, y que todo esto importa una violacion flagrante de la indicada ley. Una vez establecida asi la cuestion, mi deber me obliga á opinar,—que en ejercicio de la atribucion la., articulo 107, título XIII de la Constitucion dirijais al Ejecutivo la primera representacion, sobre la infraccion cometida por el señor Ministro de Hacienda, impidiendo que la Di-

rección General del Ramo proporcione al H. señor Diputado por la provincia de Huaraz los documentos que de ellas solicita, en ejercicio del derecho que le concede la ley de 9 de Agosto de 1856.

Sala de la comisión en Lima á 15 de Diciembre de 1863.

J. A. de Lavalle.

El señor Lizarraga.

Yo también, siguiendo el ejemplo del H. señor Santisteban, debo dar la razón que tengo para dar mi voto en favor del dictámen emitido por el H. señor Lavalle.

Para mí poco ha importado que la nota de los secretarios de la Convención Nacional carezca de las formas de que está revestida toda ley general para que se la dé cumplimiento por los jefes de las oficinas de hacienda: lo que ha importado es, que aquella nota no es más, que la expresión genuina de uno de los más sagrados principios de la constitución, el de la publicidad, porque nada debe ser misterioso en el sistema republicano, y las operaciones de los Ministros de Estado, especialmente del de Hacienda, deben estar al alcance de todos, y mucho más de un representante de la nación que asegura necesitarlas para el buen desempeño de ese cargo.—El Ministro de Hacienda no ha debido olvidar, que el poder judicial tiene el deber de dar publicidad á sus sentencias, y que el Poder Legislativo ha establecido un Diario de Debates para la publicidad de sus sesiones; lo mismo debe hacer el Poder Ejecutivo prestando á que se franquen copias de sus acuerdos, y más desde que la tesorería no publica la razón de ingresos y egresos, como se hacia antes, y está mandado por resoluciones vigentes.

El señor Santisteban.

El asunto es tan grave que merece los honores de la discusión; pero el dictámen es tan luminoso que viene á eximirnos de ese deber: en el ha manifestado claramente el H. señor Lavalle, con la lucidez y el talento que le distinguen, que todas las resoluciones de un cuerpo legislativo son leyes.

Las formalidades son indispensables es cierto para la existencia de la ley; pero la Convención expidió esta resolución antes de determinar las formas con que debían darse las leyes: luego en la esencia esta resolución no puede dejar de ser ley por falta de formalidades. La consecuencia es perfectamente lógica; por consiguiente, creo que es un deber de la Comisión Permanente el aprobar el dictámen.

Cerrado el debate, fué aprobado el dictámen por unanimidad; y en seguida se levantó la sesión.

COMISIÓN PERMANENTE.

Sesión del 21 de Diciembre.

Presidencia del señor Delgado.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, con 10 señores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta y fueron aprobadas las redacciones de las representaciones siguientes:

1^a La dirigida al Ministerio de Gobierno y de Hacienda la 1^a representación por haberse infringido el artículo 66 de la ley de elecciones, negando la competencia á la comisión para pedir las

actas de los colegios electorales de provincia para el examen, escrutinio, regulación y proclamación de Senadores:

2^a Al señor Ministro de Hacienda por haber infringido la ley de 9 de Agosto de 1856, negando al H. señor Diputado por Huaraz D. German Astete, so le diesen por la Dirección de Hacienda copias de las letras jiradas contra los signatarios del huano.

Se dió cuenta de haberse recibido las actas de Jauja, Acomayo, Cercado de Huancavelica, Huanta, Cotabambas, Paruro, Cercado del Cuzco y Aymaraes, con la circunstancia de ser dobles las de Jauja, Huanta, Aymaraes; y no habiendo otro asunto de que tratar se pasó á sesión secreta.

COMISIÓN PERMANENTE.

Sesión del 4 de Enero.

Presidencia del señor Delgado.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, con 10 señores, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las siguientes notas:

1^a Del señor Ministro de Hacienda, en la que comunica que el Director del Diario de Debates D. José A. Rodulfo, que se había puesto á disposición del gobierno durante el receso de las Cámaras, había sido nombrado encargado de negocios ad hoc, en el Reyno de Beljica, durante la licencia concedida al D. D. Manuel Irigoyen.

2^a Del señor Ministro de gobierno policía y obras públicas en la que pide la reconsideración de la resolución tomada por la Comisión Permanente haciendo, en uso de la atribución 1a. del artículo 107, la primera representación al Poder Ejecutivo, para que se enmiende la infracción cometida por dicho Ministerio del artículo 66 de la ley de elecciones, negándose á remitir las actas de los colegios electorales, para proceder al examen, escrutinio, regulación y proclamación de los senadores.

El señor Chávez.

Esta nota tiene la falta de no estar rubricada por S. E. el Presidente de la República como es de práctica en esta clase de documentos, lo hago presente en cumplimiento de mi deber.

El señor Cárdenas.

A pesar de que el Ministerio ostenta tanta imparcialidad en las cuestiones electorales, cuando habla; cuando obra, en mi concepto, prueba todo lo contrario. Esta misma nota, para mí, es otra prueba de que el Ministerio procede en este asunto con parcialidad. En el fondo está de acuerdo con la Comisión; conviene en mandar las actas. Pero se preocupa de cuestiones de mera fórmula; entabla cuestiones de forma para conseguir una tregua; perturbando entre tanto el orden constitucional. Ha impedido así el establecimiento de las nuevas corporaciones municipales, que ya debían estar funcionando. Aquí hay un plan preconcebido por el Ministerio. Debemos resolver este asunto pronto para cruzar ese plan; porque así lo exige la ley. Consulte V. E. á la Comisión.

Consultado si devolvería esa nota se acordó que no se devolviese.

3^a Del señor Ministro de Hacienda manifes-